

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0314 del 16 de marzo de 2015, se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los Señores RAFAEL ANGEL GALLO y RAUL GALLO AGUDELO.

Que posteriormente se realizó visita de verificación y de esta se generó el Informe técnico 112-1104-2015 en el que se plasmaron las siguientes:

**"OBSERVACIONES:**

*En la visita de inspección ocular, se encontró lo siguiente:*

- *Las actividades de intervención del bosque existente en el predio fueron suspendidas.*
- *El aprovechamiento forestal de bosque natural realizado en el predio fue persistente, ya que la madera extraída se realizó en entresaca y las zonas intervenidas se vienen dando procesos de regeneración de árboles nativos por medios naturales.*
- *La madera aprovechada, fue utilizada para el tutorado de cultivos agrícolas en el mismo predio, por parte del señor RAUL GALLO ALZATE, hijo del señor RAFAEL.*
- *No se evidencia la realización de quemas en el predio.*
- *Los residuos vegetales (ramas y hojas), producto del aprovechamiento forestal, se encuentran en proceso de descomposición de los sectores donde fueron talados los árboles.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>AUTO 112-0314 DEL 16 DE MARZO DE 2015</b>					
<i>Suspender las actividades de intervención de las coberturas boscosas existentes en el predio. De requerirlo, deberá tramitar los respectivos permisos ante los entes competentes.</i>	03/06/2015	X			No se evidencian nuevas intervenciones
<i>Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal.</i>	03/06/2015	X			Los residuos vegetales se encuentran en proceso de descomposición natural
<i>Restaurar el área intervenida.</i>	03/06/2015	X			Se evidencia crecimiento de árboles nativos en las zonas del bosque donde se taló la madera.

**CONCLUSIONES:**

Los señores RAFAEL Y RAUL GALLO, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO 112-0314 DEL 16 DE MARZO DE 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política, de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la misión de la Corporación es administrar y velar por la conservación de los recursos naturales, no sin antes tener en cuenta la importancia que tiene el amparo de los derechos de las personas, es por esta razón que después de analizado el asunto en cuestión, puede este Despacho manifestar que si bien es cierto los Señores Rafael y Raúl, realizaron el aprovechamiento de algunas especies, el cual se califica en el Informe Técnico 112-0441 del 05 de marzo de 2015, como Irrelevante, con el fin de usarlas como tutorado para los cultivos que se están implementado en su predio, se puede deducir que el mismo se realizó para su subsistencia, además de esto, se trató de un aprovechamiento sostenible ya que no se realizó una tala raza sino una pequeña entresaca para llevar a cabo su labor; se plasma también, en el Informe Técnico que los Señores Gallo dieron cumplimiento a lo requerido por la Corporación en el Auto 112-0314 del 16 de marzo de 2015, y que el sector donde se tomaron las especies se viene regenerando de forma natural, es así que el imponer una sanción a los Señores GALLO implicaría llevarlos a unas difíciles condiciones económicas y como se manifestó anteriormente para Cornare es primordial el garantizar que las personas puedan disfrutar de una vida digna, es por esta razón que este Despacho decidirá la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, aún más teniendo en cuenta que la actividad no generó afectaciones o impactos ambientales.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1104 del 17 de junio de 2015, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0314 del 16 de marzo de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquél, se advierte la existencia de la causal No 3 del artículo 9 Ley 1333/09, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0127 del 20 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0441 del 05 de marzo de 2015
- Informe técnico con radicado 112-1104 del 17 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a RAFAEL ANGEL GALLO y RAUL GALLO AGUDELO, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 056740321092.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a los Señores RAFAEL ANGEL GALLO y RAUL GALLO AGUDELO, que si es necesario realizar algún tipo de aprovechamiento o tala de árboles, deberán tramitar el respectivo permiso ante la Corporación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a RAFAEL ANGEL GALLO y RAUL GALLO AGUDELO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre la Cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740321092  
Fecha: 30 de junio de 2015  
Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05